

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 1100 1400 3020 2014 00402 02

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación¹, interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, proferido en audiencia, por el cual se confirmó el rechazo de plano de la nulidad propuesta.

El *a quo* consideró que por no estar enmarcada la nulidad alegada, en alguna de las causales expuestas en el artículo 133 del Estatuto Procesal, se debía dar aplicación al inciso final del artículo 135 ibídem y en consecuencia rechazar de plano dicha nulidad.

Por otro lado, en resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión al no dar trámite a la nulidad invocada, por cuanto la misma es de origen constitucional y la causal constituye una violación al debido proceso. Adicionalmente, aseveró que la nulidad se produjo ya que su contraparte no cumplió el deber de remitirle copia del avalúo presentado al juzgado y en ese sentido no tuvo oportunidad de contradecir la dicha documentación, por lo que, la aprobación del mismo vulneró su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el problema jurídico presentado, consistente en definir si resultaba procedente rechazar de plano la nulidad propuesta por el extremo pasivo.

Observando los argumentos esbozados por el libelista, el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, dado que, en efecto las nulidades son taxativas y se encuentran enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Así, tal como resaltó el *a quo*, la nulidad propuesta no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales establecidas por el legislador lo que conlleva la aplicación al inciso último del artículo

¹ Carpeta 001 audiencia de remate

135 ibídem rechazando de plano el pedido, como acertadamente lo realizó el juzgador de primera instancia.

Ahora, en gracia de discusión, debe decirse que, si bien dentro de los deberes de las partes se encuentra el de remitir a su contraparte un ejemplar de los memoriales allegados al proceso (art. 78 núm.14 ejusdem; art. 3 del Decreto 806 de 2020), el no cumplimiento del mismo, no genera una nulidad procesal.

Por otra parte, debe decirse que conforme al numeral 2 artículo 444 del C.G.P. el traslado de los avalúos debe realizarse por medio de auto, como efectivamente lo realizó el Juzgado de primera instancia, por lo que tampoco era procedente aplicar el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya que dicho precepto sólo autoriza el traslado entre las partes siempre y cuando se trate de traslados que debe correr secretaría.

Finalmente, es de resaltar que frente al auto que corrió traslado del avalúo, así como al que aprobó el mismo, la parte apelante no interpuso recuso ni expresó objeción alguna, por lo que, contrario de vislumbrarse alguna irregularidad procesal, de modo que lo que se observa es una falta de diligencia del abogado del extremo pasivo reprochar oportunamente lo que ahora es objeto de debate.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), materia de impugnación.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd25d8dcb3b2b92103ce3c9c1478c7c3703d5cd02c0c7fad5e9166e1428f812**

Documento generado en 17/02/2022 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>